

En la Ciudad de México, siendo las 16:30 horas del 31 de marzo de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Administración que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100011416

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Competencia Económica y por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de follo:

0912100018416 0912100018616

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100013016 0912100018916 0912100019116 0912100020016







0912100020316

SEXTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.-La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Administración que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100011416

Con fecha **5 de febrero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Copia del contrato IFT/AD/017/14 Y MODIFICATORIO IFT/AD/017-1/14 para el "servicio de agencia de viajes para la compra de boletos de avión nacionales e internacionales" con viajes Internacionales Monarca S.A. de C.V.; Convenio modificatorio CFTCGA/DRMSG/AD/010/13 del proveedor Viajes Kokai S.A de C.V. de los Servicios Integrales de reservación, expedición y entrega de pasajes aéreos con agencias de viajes (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Administración; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/240/UADM/122/2016 de fecha 25 de febrero del año en curso, indicó:

Al respecto, atento a lo previsto por el artículo 129 de la LGTAIP —en consideración a lo señalado mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2015—, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a esta Unidad Administrativa se informa lo siguiente:

Se otorga acceso a la información solicitada, para lo cual se remite versión pública del contrato IFT/AD/017/14 y su anexo único, así como copia digitalizada de los convenios modificatorios IFT/AD/017-1/14 y







CFT/CGA/DRMSG/AD/010/13, testándose en la versión pública del contrato IFT/AD/017/14 citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 116, tercer y cuarto párrafo de la LGTAIP, los datos bancarios por ser información confidencial.

Las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior establecen que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; asimismo, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. También establecen que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Derivado de lo anterior, se advierte que la información relativa a los datos bancarios del proveedor Viajes Internacionales Monarca, S.A. de C.V., debe ser considerada con carácter de Confidencial, toda vez que se refiere a su identidad y patrimonio, por lo tanto, tiene el carácter de información privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, afectaría su intimidad, en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Alsiada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274

> "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

> El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras







de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudlera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en matería de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente," (Énfasis añadido)

Derivado de todo lo referido con anterioridad, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP, se señala que los datos bancarios del proveedor son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información; asimismo, de la información considerada como confidencial por el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, no puede omitirse, en el caso que nos ocupa, la concerniente a los datos bancarios del proveedor que, al revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, toda vez que afectaría su intimidad en virtud de que está directamente relacionada con la revelación de información concerniente a su cuenta bancaria.

Por su parte, el artículo 120 de la LGTAIP, señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Es el caso que el Instituto no cuenta con la autorización del proveedor en comento, para la difusión de la Información que ha sido testada.

Asimismo, en el supuesto de que se acredite el pago respectivo por concepto de reproducción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106, fracción III, 111, 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo Sexto Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se solicita, atentamente, someter a consideración de los miembros del Comité que usted preside, la







confirmación de la clasificación como confidencial de la información correspondiente a los datos bancarios, así como la aprobación de la versión pública del contrato IFT/AD/017/14 y su anexo único.

Es importante mencionar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP, por lo que se refiere al contrato IFT/AD/017/14, no es posible atender la modalidad elegida por el particular (INFOMEX), en virtud de que es óbice que la documentación que contiene la información solicitada tiene información confidencial, y en tal virtud se hace necesario elaborar versiones públicas, por lo que se ponen a disposición todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP, como son copias simples y certificadas, excepto verbal, consulta directa ni reproducción en medios electrónicos, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento Justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privileglar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el Impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legitimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos," (Énfasis añadido)

Por último, de acuerdo con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa del contrato IFT/AD/017/14 en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas.

4

M



Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/521/2016 de fecha 4 de marzo del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante, previo pago por reproducción, la versión pública en cuestión, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, el Área elaboró dicha versión a fin de que este Comité emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En virtud de lo anterior, los miembros de este Órgano Colegiado modifican el contenido de la versión pública del contrato IFT/AD/017/14 y su anexo único, toda vez que del contrato No. CONDUSEF/019/2014, instrumento que forma parte del anexo único de referencia, se desprenden datos como lo son la clave bancaria estandarizada (CLABE) y el número de cuenta de una persona moral, información cuya naturaleza es de carácter confidencial por referirse a su patrimonio en términos de lo dispuesto por del artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Sexto, fracción I de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), y que la Unidad Administrativa omitió testar.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44. fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Competencia Económica y por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100018416

Con fecha 1 de marzo de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza que se realice la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2015 notificada por Grupo Televisa, \$.A.B., Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V.; Televisión

A





Internacional, S.A. de C.V., Cable TV Internacional, S.A. de C.V.; Televisión de Altura, S.A. de C.V.; Telecom de Altura, S.A. de C.V.; San Ángel Telecom, S.A. de C.V.; Grupo TVI Telecom, S.A. de C.V.; y otro" (sic)."

Otros datos para facilitar su localización:

"Resolución aprobada el 19 de febrero de 2016, mediante acuerdo P/IFT/EXT/190216/7, en la IV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Competencia Económica; consecuentemente, el Director General de Procedimientos de Competencia, mediante oficio IFT/226/UCE/DGPC/024/2016 de fecha 14 de marzo del presente año, externó:

Al respecto, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión¹ mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 51. Las resoluciones, opiniones y lineamientos del Instituto que no tengan una disposición jurídica específica en cuanto a su publicación en la Ley o en estas Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial deben ser publicados en el sitio de Internet del Instituto y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio. De los acuerdos que desechen una denuncia sólo se publicará una versión pública de los mismos, una vez que hayan causado estado. Los acuerdos que tengan por no presentada una denuncia serán resguardados como información confidencial, en tanto los hechos materia de la denuncia no hubieran prescrito. En ambos casos se mantendrá como confidencial el nombre de los denunciantes.

La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación" (Énfasis Añadido)

En esta tesitura, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra elaborando la versión pública de la resolución mediante la cual el Pleno de este Instituto resolvió el expediente UCE/CNC-003-2015, al celebrar su VI Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, y toda vez que se encuentra corriendo el plazo otorgado por el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar se



¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince,



someta a consideración del Comité de Transparencia el otorgamiento de la ampliación al plazo para tal efecto.

De esta manera, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad en cuestión, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el cardinal 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), utilizado de forma supletoria.

0912100018616

Con fecha **2 de marzo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Chetumal, Quintana Roo, a 02 de marzo de 2016 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRESENTE En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, atenta y respetuosamente pido se sirva proporcionarme la siguiente INFORMACIÓN PÚBLICA: De conformidad con el oficio IFT/201/CGVI/UETAI/446/2016, relacionado con el FOLIO 0912100007216, en el cual nos informan de la existencia del Título de Concesión otorgado a favor de RADIOTELEFONIA MOVIL CELULAR, REGION 8 "SURESTE", localizable en la dirección electrónica http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480027866.pdf, del cual se observan los siguientes elementos: Página 12 de la Concesión "PUNTO 3.1. PROGRAMA DE EXPANSION: La concesionaria se obliga a formular y presentar a la SECRETARIA cada año su programa quinquenal en el que, para los dos primero años deberá detallar las metas de calidad, cobertura y modernización. Este programa será concertado con la SECRETARIA con el objeto de mantener su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con el programa Sectorial de Telecomunicaciones. La CONCESIONARIA deberá informar anualmente a la Secretaria el cumplimiento del programa, La CONCESIONARIA se obliga a instalar LA RED con capacidad mínima para atender: En el primer año, 2100 usuarlos en 4 poblaciones. En el Quinto año, 8,200 usuarios en 8 poblaciones. Al final del Quinto año de otorgada la presente concesión LA RED deberá de tener una cobertura territorial de la REGION 8 "SURESTE" que sirva a las ciudades y localidades donde habite al menos el 75% de la Población" Página 28 de la Concesión Punto 7.2 EVALUACION DE LAS METAS DE EXPANSION La CONCESIONARIA

M



deberá informar Semestralmente a la SECRETARIA del avance del PROGRAMA DE EXPANSION que se establece en el capítulo 3, la Secretaría evaluara anualmente el cumplimiento de las metas establecidas. Página 34 de la Concesión ANEXO "A" POBLACIÓN AÑO DE OPERACIÓN Cancún, 1 er. Año Chetumal, 40 Año EJES CARRETEROS Cancún-Chetumal, 5 año A partir de la fecha de entrega del Título de Concesión se iniciara el primer año de operación.

Otros datos para facilitar su localización:

"Titulo que se haya sianado en fecha 24 de octubre de 1991, (foja 3 de la Concesion en cita) sin que conste la fecha de entrega de la misma. En tal razón y habiendo quedado debidamente acreditado la existencia de la obligación, tengo a bien solicitarle la siguiente información pública: 1. Me proporcione copias electrónicas (PDF) legibles del documento o expediente presentado por la CONCESIONARIA RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V., en cumplimiento de las obligaciones conferidas por la condicionante 3.1. del Contrato de concesión de fecha 24 de octubre de 1991, en donde se consigne el "PROGRAMA QUINQUENAL", QUE DETALLE LAS METAS COBERTURA Y MODERNIZACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, durante los años de 1993 a 1998. En caso, de estimar que dicho documento contiene DATOS PERSONALES, SECRETOS TÉCNICOS o COMERCIALES O IMPORTE RIESGOS A LA SEGURIDAD NACIONAL, se proceda a la elaboración de la VERSION PUBLICA de los mismos, en lo especifico por lo que corresponde al ESTADO DE QUINTANA ROO durante los años de 1993 a 1998. 2, Me proporcione copias electrónicas (PDF) legibles del documento o expediente presentado por la CONCESIONARIA RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V., en cumplimiento de las obligaciones conferidas por la condicionante 7-2, del Contrato de concesión de fecha 24 de octubre de 1991 otorgado a RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V del servicio de RADIOTELEFONIA MOVIL CELULAR REGION 8B SURESTE, en donde se informe sobre los avances del PROGRAMA DE EXPANSIÓN que se establece en el capítulo 3, que detalle las metas cobertura y modernización en el Estado de Quintana Roo, ubicado en la Región 8 "SURESTE. En caso, de estimar que dicho documento contiene DATOS PERSONALES, SECRETOS TÉCNICOS o importe a la SEGURIDAD NACIONAL, se proceda a la elaboración de la VERSION PUBLICA de los mismos, en lo específico por lo que corresponde al ESTADO DE QUINTANA ROO durante los años de 1993 a 1998. 3. Me proporcione copias electrónicas (PDF) legibles del documento o expediente emitido por la SECRETARIA en cumplimiento de las obligaciones conferidas por la condicionante 7-2, del Contrato de concesión de fecha 24 de octubre de 1991 otorgado a RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V del servicio de RADIOTELEFONIA MOVIL CELULAR REGION 8B SURESTE, en donde se evalúen las metas de expansión establecidas, en lo que respecta al estado de Quintana Roo, durante los años de 1994 a 1996. En caso, de estimar que dicho documento contiene ØATOS PERSONALES, SECRETOS TÉCNICOS o importe a la SEGURIDAD





NACIONAL, se proceda a la elaboración de la VERSION PUBLICA de los mismos, en lo específico por lo que corresponde al ESTADO DE QUINTANA ROO durante los años de 1993 a 1998. 4. Me proporcione copias electrónicas (PDF) legibles del documento o expediente presentado por la CONCESIONARIA RADIO MOVIL DIPSA S.A. DE C.V., en cumplimiento de las obligaciones conferidas por la condicionante 3.1, del Contrato de concesión de fecha 24 de octubre de 1991, en donde informe a partir de fecha las localidades de CHETUMAL, FELIPE CARRILLO PUERTO, LA UNION y UCUM, todas en el estado de Quintana Roo, cuentan con los servicios de radiotelefonía celular y son efectivas la INTERCONEXION CON LA RED DE TELEFONIA BASICA, CON OTRAS REDES PRIVADAS Y PUBLICAS, Y CON USUARIOS EN REDES DE OTRAS REGIONES, O CON REDES EXTRANJERAS, dentro del Periodo comprendido entre 1993 y 1998. En caso, de estimar que dicho documento contiene DATOS PERSONALES, SECRETOS TÉCNICOS O COMERCIALES O IMPORTE RIESGOS A LA SEGURIDAD NACIONAL, se proceda a la elaboración de la VERSION PUBLICA de los mismos, en lo especifico por lo que corresponde al ESTADO DE QUINTANA ROO durante los años de 1993 a 1998 (sic),"

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0492/2016 de fecha 15 de marzo del año en curso, manifestó:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

Lo anterior, en razón de que la Dirección de Supervisión de Telecomunicaciones, adscrita a esta Unidad, requiere una búsqueda en los expedientes que obran en el Archivo Técnico de este Instituto...

.." (SIC)

En este sentido, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de referencia, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.







Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el cardinal 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizado de forma supletoria.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100013016

Con fecha **12 de febrero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto), así como en los artículos 177, fracción XVII, y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en los informes, oficios, acuerdos, reportes, actas, resoluciones o cualquier tipo de documentos o actos administrativos emitidos por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que hayan resultado de la supervisión y verificación del cumplimiento de la condición 1-9 del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (sic)."

La sollcitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 2 de marzo del presente año, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP, el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizado de forma supletoria.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio JFT/225/UC/0517/2016 de fecha 28 de marzo del año que cursa, manifestó:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a las Direcciones Generales de Supervisión,

in



Verificación y Sanciones, adscritas a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas respectivamente, en los artículos 42, 43 y 44, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y con base en la Información proporcionada por esas Direcciones Generales, se señala lo siguiente:

La Dirección General de Supervisión, mediante nota informativa recibida el 23 de febrero de 2016, informó que:

"...de la búsqueda que se realizó en la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, en lo relativo a los informes, oficios, acuerdos, reportes, actas, resoluciones o cualquier tipo de documentos o actos administrativos emitidos por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que hayan resultado de la supervisión y verificación del cumplimiento de la condición 1-9 del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex", a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no obran documentos que auarden relación con lo solicitado.

Es importante mencionar que la Dirección General de Sanciones tiene 2 (dos) procedimientos de inicio para la posible imposición de sanciones que pudieran corresponder a Telmex bajo los expedientes E.IFT.UC.DG-SAN.V.00236/2015 y E.IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, por posibles violaciones a la condición 1-9 de su título de concesión."

La Dirección General de Verificación, mediante nota informativa recibida el 15 de marzo de 2016, manifestó lo siguiente:

"...Me permito informarle que en lo conducente a la Dirección General de Verificación; no se cuenta con ningún tipo de documento o acto administrativo a fin de verificar el cumplimiento de la condición 1-9 del Titulo de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión..."

Finalmente, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Sanciones, mediante nota informativa recibida el 24 de febrero de 2016, comunicó que:

"...Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Sanciones, se advierte que se encuentran instaurados dos procedimientos administrativos de imposición de sanción en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el probable incumplimiento a la condición 1-9 de la Modificación a su Titulo de Concesión.

Sin embargo, esta Dirección General de Sanciones, se encuentra impedida para proporcionar la información antes señalada en virtud de que en los expedientes respectivos existen actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo de imposición de sanción y aún no han causado estado.

En tales consideraciones, los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el probable incumplimiento a la condición 1-9 de la Modificación a su Título de Concesión contienen información <u>reservada</u> en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los





"LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil tres.

Asimismo, debe señalarse que los expedientes señalados contienen Información que implican acciones y decisiones de los involucrados que forman parte de su estrategia procesal con el fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse la información contenida en el mismo, como lo son las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de los interesados.

Al mismo tiempo, se resalta que la información contenida las actuaciones y diligencias propias del procedimiento pudiera dar a conocer estrategias que resultarían útiles para un infractor en una misma situación y una desventaja para los titulares de dicha información, e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, número 18/09, mismo que es del tenor literal lo siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V, del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes:

1920/07 , Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio trazábal

4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal

2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

No obstante lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que el seguimiento a los procedimientos que se sustancian ante esta autoridad son consultables en la página http://www.ift.org.mx/industria/unidad-supervision-y-verificacion, del portal de este Instituto, en donde aparecen listados los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., instruidos por esta Unidad de Cumplimiento."

En ese tenor, dicha información deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, por un periodo de







5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, antepenúltimo párrafo de la LGTAIP.

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos de interés del solicitante contienen información de carácter confidencial, en términos de lo establecido por el artículo 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los "LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.", publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto de dos mil tres, (en adelante los Lineamientos), ya que contiene entre otras cosas información relativa al patrimonio de personas morales consistente en un análisis de relaciones societarias entre personas morales, la transcripción del contenido obligacional de contratos celebrados entre particulares, el análisis de la participación en la toma de decisiones, el pago de dividendos, inversiones, comercialización y el control societario de las empresas involucradas,

La divulgación de la información antes precisada puede causar un daño o perjuicio a las empresas involucradas ya que los documentos requeridos contienen información relativa a operaciones celebradas entre particulares, así como estrategias comerciales que están directamente relacionados con el patrimonio de las personas morales signantes.

Al mismo tiempo, se resalta que al estar en presencia de documentos que contienen aspectos de carácter económico, jurídico y administrativo, su exhibición puede dar a conocer datos que resulten útiles para un competidor, situación que generaría una desventaja para los titulares de la información aludida.

Sirve de sustento para tal clasificación el criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 23/10 mismo que es del tenor literal siguiente:

"El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial. De conformidad con artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, información relativa, entre otra, al patrimonio de una persona moral, la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor. En este sentido, considerando que el plan de negocios es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y/objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre ptros, procede la clasificación de la información contenida en ét, con fundamento

4



en lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, en virtud de que a través de los contenidos de información del documento de referencia, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Expedientes:

1004/07 Secretaría de Gobernación - Juan Pablo Guerrero Amparán 1230/07 Secretaría de Gobernación - Alonso Lujambio Irazábal 1231/07 Secretaría de Gobernación - María Marván Laborde 1932/07 Secretaría de Economía - Jacquellne Peschard Mariscal 0956/09 Secretaría de Gobernación - Alonso Gómez-Robledo Verduzco"

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

De acuerdo con las manifestaciones vertidas por la Unidad en cita, este Órgano Colegiado considera procedente resolver como sigue:

• Se confirma la confidencialidad de la información contenida en los acuerdos de inicio de los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por el probable incumplimiento a la condición 1.9 de la Modificación a su Título de Concesión bajo los expedientes E.IFT.UC.DG-SAN.V.00236/2015 y E.IFT.UC.DG-SAN.I.0235/2015, que refieren al patrimonio de las personas morales consistente en: (i) un análisis de relaciones societarias entre dichas personas; (ii) la transcripción del contenido obligacional de contratos celebrados entre particulares; (iii) el análisis de la participación en la toma de decisiones; (iv) el pago de dividendos; (v) inversiones; (vi) comercialización y, (vii) el control societario de las empresas involucradas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP concatenado con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos.

La clasificación señalada con antelación obedece por un lado, a que se trata de operaciones privadas llevadas a cabo entre particulares, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio a las empresas involucradas ya que refieren a estrategias comerciales que están directamente relacionadas con el patrimonio de las personas morales signantes. Asimismo, por contener datos económicos, comerciales, financieros, jurídicos relativos a la identidad de las personas morales, los cuales refieren a su patrimonio; mismos que pudieran equipararse a datos personales, cuya divulgación podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo

1

M.



de las empresas. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

En este tenor, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se hayá obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el numeral 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Lo anterior, con fundamento en el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

• Se confirma la reserva por un período de 5 años de los dos procedimientos administrativos mencionados con antelación, en términos del artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos; lo anterior es así, toda vez que en dichos procedimientos seguidos en forma de juicio no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría generar opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente.

De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la litis ejerzan presión a la autoridad competente para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente.

En este sentido, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Aunado a ello, el hecho de que, de publicarse la información se vulneraría la conducción de expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de julcio en tanto no hayan causado estado, conforme a lo dispuesto en los numerales citados con antelación.

o anterior, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP,

H





0912100018916

Con fecha **4 de marzo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;
- (ii) De sus respectivos títulos de concesión;
- (iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otras disposición administrativa aplicable (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/0495/2016 de fecha 16 de marzo del año que cursa, manifestó:

Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

1



"Periodo de búsqueda de la Información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 756 fojas útiles, que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.







Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la calve de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si blen la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación -Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua -María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de

4

D



C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos – Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos – Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos – María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y 5 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados don la materia de la solicitud.





NO, DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT-DF-DGV-032-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	18
IFT-DF-DGV-033-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	50
IFT-DF-DGV-057-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	122
(FT-DF-DGV-202-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	40
IFT-DF-DGV-203-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47
IFT-DF-DGV-204-2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	137
IFT-DF-DGV-205-2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	47
IFT-DF-DGV-219-2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	64
IFT-DF-DGV-226-2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	18
IFT-DF-DGV-261-2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT-DF-DGV-413-2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT-DF-DGV-561-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	474
IFT-DF-DGV-781-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT-DF-DGV-782-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT-DF-DGV-783-2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	17
IFT-DF-DGV-784-2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	. 45
IFT/DF/DGV/578/2015	radiomóvil dipsa s.a. de c.v.	43
IFT/DF/DGV/640/2015 .	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	100
IFT/DF/DGV/668/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
IFT/DF/DGV/243/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	37

Las actas de verificación constan en 1640 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

1





Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, Il y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los





habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción I, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la calve de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo

4

Only and the second of the sec





Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuarla Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las

H

M



funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

-





Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada Individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras. de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:







"Concesiones, La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otoraamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma seaentregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09

4





Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que:

- i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;
- ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Por su parte, los oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 10 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF.







En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los oficios y actas de verificación antes referidas, consistente en 2,410 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LGTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA/OFICIO

NOMBRE

IFT-DF-DGV-392-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT-DF-DGV-402-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT-DF-DGV-409-2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.
IFT-DF-DGV-989-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF-DGV-1296-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT-DF-DGV-009-2016	radiomóvil dipsa s.a. de c.v.
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/048/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V
IFT/DF/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter RESERVADO pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitado, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que





afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, va que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son obietivos.2

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe

² Un mayor desorijollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.





trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juiclo, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antilurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo, Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de Inocencia, así como cerclorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497







PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que pude traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 13 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, atendiendo a que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, atendiendo a que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la









regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, es procedente someter la reserva de las citadas 13 actas por un periodo de 2 años.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II de la LGTAIP, solicito, emita la resolución correspondiente.

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134 de la LGTAIP establece que la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

En este sentido, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, por lo que refiere a las actas de verificación que a continuación se listan:

NO. DE ACTA/OFICIO	NOMBRE .	
IFT-DF-DGV-392-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT-DF-DGV-402-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT-DF-DGV-409-2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C,V.	
IFT-DF-DGV-989-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT/DF-DGV-1296-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT-DF-DGV-009-2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	
IFT/DF/DGV/048/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	
JFT/DF/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	

M



De acuerdo con las manifestaciones expuestas por la Unidad de referencia, este Órgano Colegiado confirma la reserva por un período de 2 años de las trece actas de verificación mencionadas en el cuadro que antecede, toda vez, que se trata de documentos que están siendo analizados por dicha Unidad con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y viallancia del cumplimiento de las reglamentos disposiciones administrativas leyes, У telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

"Época: Décima Época Reaistro: 2006505

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le Imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio

A



es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxillar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.



- 2. Como regla probatoria.
- 3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, se está en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.





Por último, con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

• 0912100019116

Con fecha **4 de marzo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En este tenor, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/0464/2016 de fecha 11 de marzo del presente año, externó:

Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento, respecto de la información generada en ejercicio de las facultades de verificación conferidas en los artículos 41 y 43 fracciones I, II, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de infórmación. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir

4



en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada,"

En ese orden de ideas, le informo que se localizó un acta de verificación, que más adelante se detalla, practicada a los sujetos regulados indicados en la solicitud y relacionada con la materia de la misma.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT-DF-DGV-781-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B, DE C.V.	46

El acta de verificación contiene información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, Il y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.







Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial, De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados, Expedientes; 3100/08 Secretaría del Trabajo v Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública -Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán, 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el

4

M



artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y VII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:







"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Maryán Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su fitular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

/

ill



Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener Importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274

"PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes

A



protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones, La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del blen concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico, o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por elemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este Instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la

4





concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos – Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que:

- i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;
- ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría





vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de liamadas.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública del acta de verificación antes referida, consistente en 46 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LGTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Por otra parte, le informo que también se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA

NOMBRE

	IFT-DF-DGV-392-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
. [IFT-DF-DGV-1296-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Dichas actas son de carácter RESERVADO pues la información que obra en las mismas se encuentran en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitado, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión,

MI



verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.³

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punttiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene rhúltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con



³ Un mayor desarrállo de la presunción de inocencia como regia de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.



derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto Infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos, Ponente; Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus







vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossio Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubleta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríauez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que pude traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las Actas de Verificación únicamente; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, atendiendo a que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, atendiendo a que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este çaso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la Información.





Por lo anterior, es procedente someter la reserva de las actas números IFT-DF-DGV-392-2015 e IFT-DF-DGV-1296-2015, por un periodo de 2 años.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II de la LGTAIP, solicito, emita la resolución correspondiente.

Con relación a la versión pública señalada por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134 de la LGTAIP establece que la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

En este tenor, dicha versión no es materia de la presente sesión.

Ahora bien, por lo que reflere a las actas de verificación que a continuación se mencionan:

NO, DE ACTA	NOMBRE .
IFT-DF-DGV-392-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT-DF-DGV-1296-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

En virtud de lo expuesto por la Unidad en cuestión, este Comité confirma la reserva por un período de 2 años de las dos actas de verificación señaladas en el cuadro que antecede, toda vez, que se trata de documentos que están siendo analizados por dicha Unidad con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En este sentido, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del cardinal 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS

7 de 63





SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

> "Época: Décima Época Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanarlo Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)40.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad ádministrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del





administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicla Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de Inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014, Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

- Como regla de trato procesal.
- 2. Como regla probatoria.
- 3. Como estándar probatorio o regla de juiclo.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, se está en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.



De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Por último, con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.







0912100020016

Con fecha **8 de marzo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita atentamente, la información consistente en: i) Todos los informes trimestrales de cumplimento de las medidas y regulación asimétrica, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones que se han realizado a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y ii) Todos los dictámenes sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales, que se han incluido en los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones indicados en el numeral (i) anterior (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Política Regulatoria; consecuentemente, los Titulares de dichas Áreas mediante diversos escritos efectuaron diversas manifestaciones en torno a la clasificación de la información. Empero, los integrantes de este Órgano Colegiado no entran al fondo del asunto, y deciden ampliar el plazo de respuesta de la sollcitud de mérito por un período de 10 días hábiles, toda vez que no cuentan con los elementos suficientes para emitir una determinación.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP y el artículo 71 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizado de forma supletoria.

0912100020316

Con fecha **9 de marzo de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Los reportes o informes trimestrales resultantes de las verificaciones que conforme a sus atribuciones debe realizar el Instituto al declarado Agente Económico Preponderante respecto a las Medidas y Regulación Asimétrica impuesta (art. 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)."

1

M

53 de 61



Otros datos para facilitar su localización:

"Conforme al Artículo 19 de la Ley General de Transparencia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables."

La solicitud fue turnada para su afención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En este orden de Ideas, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/0514/2016 de fecha 16 de marzo del presente año, informó:

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, (en adelante "DGS"), se hace de su conocimiento que en los archivos y expedientes de esta Unidad Administrativa, obran "PROYECTOS" o "BORRADORES" de los informes trimestrales, elaborados por la DGS, que han derivado de las actividades de supervisión para determinar si los agentes económicos preponderantes han cumplido con las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y las contenidas en sus títulos de concesión, documentos que requieren de la validación de otras unidades administrativas de este Instituto, entendiendo por validación las opiniones y cualquier otro elemento que le otorgue fuerza a dichos "proyectos" o "borradores" y constituyen documentos que tienen naturaleza dinámica, susceptibles de constantes cambios, de los que no se cuenta aún con un resultado definitivo, razón por la cual a la fecha en que se otorga la presente respuesta no hay INFORMACIÓN PÚBLICA que pueda ser proporcionada, pues los PROYECTOS O BORRADORES están sufriendo constantes cambios y modificaciones y por lo tanto no se tiene aún una determinación que sea concluvente.

Ahora bien, los "PROYECTOS" o "BORRADORES" referidos, se deben considerar como información de carácter reservado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en adelante los Lineamientos), toda vez que son documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (Agentes Económicos

4

W



Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continua y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas, continúan emitiendo pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

El artículo 104 fracción II de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, establece:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

II. El riesgo de pérjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la Información obedece a lo siguiente:

Antecedentes respecto de la elaboración de los informes trimestrales

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las

(I)



barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestas a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo AEP) en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo la LFTyR).

4





A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas conforme al OCTAVO TRANSITORIO del Decreto, el artículo 275 de la Ley instruye al Instituto a verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Dicho numeral prevé que el Instituto formulará trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo informes trimestrales).

Es importante mencionar que en términos de ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales.

Como ya se ha hecho valer, los reportes que nos ocupan se encuentran en un proceso deliberativo, el cual se detalla como sigue:

II. Proceso deliberativo

De manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar los informes trimestrales materia de la solicitud de información que nos ocupa, el Instituto revisa la información que formará parte de los rnismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben de considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.

De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

MA



Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.

Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el

4





informe trimestral^a en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los informes trimestrales materia de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.

III. Conclusiones

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los proyectos de informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los proyectos de informes trimestrales respectivos;

En este orden de ideas, se insiste en que los proyectos de informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.

La reserva de esta autoridad respecto de los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales solicitados, es porque, son parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los

⁴ Hasta enfonces se haya concluido el proceso deliberativo narrado en la presente nota, ya se puede determinar que el documento materia de la solicitud de acceso es un informe trimestral.







servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

En ese tenor, los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales, deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos, por un periodo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Derivado de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, se indica que los informes requeridos por el solicitante forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún la decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; lo anterior es así, toda vez que aún no se concluye el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por el Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones.

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del cardinal 113 de la Ley en cita, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos; por lo que, el Órgano Colegiado estima conveniente confirmar la clasificación efectuada por la Unidad de Cumplimiento, por un

de





período de 1 año; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MÓNTES FRANCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO PRESIDENTA

MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ

LÚCIO MARIO RENDÓN ORTIZ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR DE PRESIDENCIA) MIEMBRO DEL COMITÉ



